



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00213 00
ASUNTO	REPONE DECISIÓN. ORDENA DESVINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que en contra del auto de junio 2 de 2021, presentó la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, con respecto a la decisión de Juzgado, de ordenar la vinculación, de esa entidad, como litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos del artículo 61 del CGP.

En la providencia objeto de reparo, se precisó que, por parte del Juzgado, la vinculación se hacía en aras al debido proceso, y evitar alguna nulidad procesal, y partía de lo manifestado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuanto a la vinculación de la ANDJE, como sujeto especial.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal, se pronunciaron tanto la parte actora como la vinculada, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (archivos 104; y 105 a 107, y 119, respectivamente).

I. DEL RECURSO

Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, por intermedio de su apoderada, e inconforme con lo decidido en auto de junio 2 de 2021, en relación a la vinculación como litisconsorte necesario por pasivo, presentó recurso de reposición.

Como fundamentos exponía, la falta de competencia de esa Agencia para trámites como los que en este proceso se adelantaban; al respecto, explicaba que esa Agencia, es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011, asumiendo las atribuciones legales establecidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 4085 de 2011, modificado por el artículo 5 de Decreto 2269 de 2019, le asignaba al Consejo Directivo de la ANDJE la función de precisar los criterios para determinar los casos en los cuales la Agencia intervendría en procesos judiciales, atendiendo a criterios tales como la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos, entre otros.

Y que, en desarrollo de esa potestad, indicaba, que la entidad en ningún caso tendría la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelantaran contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrían dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podría ser convocada a tales procesos a ningún título; así mismo, disponía la norma, que tampoco asumiría las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actuara.

De igual manera, indicaba, que conforme al artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2137 de 2015, se establecía que la Agencia, podría intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación, y el asunto cumpliera con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera citaba que el artículo 610 del CGP, ratificaba el carácter facultativo de la participación de la Agencia en los procesos judiciales promovidos contra las entidades públicas, en los siguientes términos: "(...) 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado. 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar (...)".

Luego, y en este orden de ideas, en ningún proceso judicial que se adelantara contra organismos, entidades o autoridades públicas podía tenerse a la Agencia como demandado por hechos ajenos, ni mucho menos imponérsele que compareciera, interviniera o se vinculara, ya que su participación había sido prevista por el legislador de forma facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública fuera parte, cumpliendo con unos criterios de intervención estipulados en la Ley y en el Acuerdo 01 de 2019, con el propósito de contribuir en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo señalado, solicitaba revocar lo decidido en la providencia de fecha 02 de junio de 2021, en lo referente a desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANJE-, como litisconsorte necesario por pasivo.

Adicionalmente y como consecuencia de su solicitud de desvinculación, indicaba la apoderada, la no intención de intervenir en el proceso, sin perjuicio de las facultades previstas por el legislador en el artículo 610 del CGP.

II. PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA, Y LA VINCULADA MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Oportunamente los apoderados de la parte actora, y la vinculada Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al descorrérsele el traslado frente a la reposición, se pronunciaron como pasa a indicarse.

La abogada demandante, manifestó que era clara la forma en cómo lo había ilustrado la entidad demandada, ANDJE, en su escrito de reposición, que el envío de autos admisorios, mandamientos ejecutivos, demandas, anexos de procesos judiciales y de acciones de tutela en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas a aquella, realizada en atención del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, cumplía con la finalidad de comunicarle la existencia del proceso, con lo cual tenía un carácter meramente informativo.

Situación que no generaba su vinculación como sujeto procesal; por lo que, y atendiendo a la competencia de esa Agencia, expuesta en el escrito de reposición, solicitaba igualmente la desvinculación de la ANDJE, permitiendo su intervención en los términos y los bajo los alcances en que la ley lo dispusiera.

Por su parte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, inicialmente expuso, que la solicitud de la presencia de la ANDJE en el presente proceso, era con la finalidad indicada en los artículos 610 y 611, ambos del CGP, que no fueran derogados por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

Es decir, para que indicara si actuaría dentro del proceso, y en caso afirmativo, se suspendiera el mismo por espacio de 30 días, como lo prevé el citado artículo 611 del estatuto procesal. Que, por ello, no podía tenerse como parte procesal vinculada por pasiva, sino como entidad especial en defensa de los intereses del Estado y las entidades que lo integran, en este caso el MINTIC; por lo que consideraba, que el auto en mención no debía revocarse, sino aclararse con esa

finalidad, a pesar de que la ANDJE, hubiera indicando que para el proceso de la referencia, no tenía interés en actuar dentro del mismo.

Posterior a esa manifestación, y atendiendo al pronunciamiento del Juzgado en providencia del 18 de enero de 2022 (archivo 108), en la que se decidió correr nuevamente traslado a las partes del recurso presentado por la ANDJE, pudiendo aquellas, quienes ya se habían pronunciado, ratificarse en los escritos previamente aportados o complementar los mismos, si a bien lo tenían.

El nuevo apoderado del Ministerio, frente al recurso en comento, expreso que se ratificaba en que fuera la ANDJE, un sujeto procesal especial que coadyuvara la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que visto el argumento de la ANDJE sobre su no participación en el presente proceso, sería potestad judicial del Despacho, mantener su vinculación, como un sujeto procesal en lo pasivo, es decir como un sujeto especial que, conforme a la normativa vigente pueda, aclarar situaciones concernientes con sus roles y competencias, propias del proceso que convoca o excluirlo.

Así mismo exponía, que la ANDJE, conforme a la normativa aludida podía ser un sujeto procesal especial, sin embargo, era de la autonomía judicial determinar claramente y de forma independiente, si era parte, tercero o interviniente.

Seguidamente, argumentaba, que acerca de las atribuciones procesales de la ANDJE, la jurisprudencia no habían sido prolífica en el tema, por lo menos desde el contencioso administrativo, pues su naturaleza jurídica pareciera escapar del concepto de mero interviniente; uno por el tema de la representación de la Nación, y otro, de los recursos del Estado.

Pasa a indicar los conceptos de Parte, Interviniente, adhesivo o coadyuvante, el rol de cada uno dentro del proceso, las actuaciones desde ellos y frente a ellos, y los efectos de la decisión de fondo, que acorde con el debate probatorio, se asumiera por el Juez en la respectiva instancia.

Concluye mencionando que, La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es una institución novedosa dentro del orden constitucional vigente, que no es una figura que ya existiera y que se estaba tratando de reformar; sino que es una institución que respondía a visiones actuales del Estado y del manejo del Gobierno.

Que su propósito es, responder los retos que supone la defensa del Estado, desde una mirada amplia y general, no restringida y particular a cada uno de los casos, considerados aisladamente.

III. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

Sobre la Declaración de Pertenencia, y los sujetos de la pretensión.

Es sabido que entre los modos de adquirir el dominio, se encuentra la prescripción adquisitiva o usucapión, consistente en el ejercicio de la posesión sobre un bien específico durante el tiempo señalado en la Ley (arts. 673, y 2518-1 del CC). La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, según se base en la posesión regular o irregular, respectivamente (CC, arts. 2528 y 2531).

En cualquiera de los casos, una vez transcurrido el tiempo suficiente de posesión, el poseedor pasa a ser dueño del bien, y por ello, se extingue el dominio del anterior propietario (CC, arts. 2538), pero a efectos de la certeza en la adquisición, y con ello la extinción del derecho del anterior titular, se requiere del reconocimiento de ese acto mediante una sentencia judicial.

Como sujetos de esa pretensión declarativa, se tendrá como polo activo, generalmente, al poseedor del bien, pudiendo ser también un acreedor o cualquier interesado (CC, art 2513), si la posesión ha sido ejercida por un conjunto de personas en indivisión, todas ellas están llamadas a integrar esa parte activa.

Con relación al extremo pasivo, deberán estar todos los sujetos que figuren como titulares de derechos reales principales y de garantías reales constituidas (CGP, art. 375.5). Además, como la sentencia que declare la pertenencia debe surtir efectos contra todos (erga omnes), y a partir de su inscripción es inadmisibles cualquier discusión sobre la propiedad o la posesión con origen anterior (CGP, art. 375.10), la parte demandada ha de estar integrada también por quienes se crean con derecho sobre el respectivo bien (CGP, art. 375.6). En suma, todos los que figuren como titulares de derechos reales, y los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien integran un litisconsorcio necesario (CGP, art. 61) en el extremo pasivo del proceso. (M.E. ROJAS GÓMEZ. *Lecciones de Derecho Procesal*, Bogotá, Escuela de Actualizaciones Jurídicas, 2016, p.220-221).

Litisconsorcio necesario

Para abordar dicho concepto, es preciso remitirse a lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, que reza¹: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*(...)

El litisconsorcio es la figura procesal mediante la cual las partes vinculadas al proceso pueden estar conformadas por un número plural de sujetos. Esta figura puede ser clasificada en necesaria y facultativa. El litisconsorcio necesario se identifica en aquellos eventos en los que *"varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive"*.

En cuanto a la noción de legitimación de las partes en el proceso, se verifica que esta ha sido concebida como el presupuesto procesal que atiende al *"poder que reconoce la aptitud de un sujeto para participar en un proceso como actor o como opositor haciendo valer sus derechos en nombre propio y en interés personal, o excepcionalmente actuando en nombre propio y haciendo valer derechos ajenos"*.²

Disposiciones sobre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Acorde con las disposiciones normativas del CGP, consagradas en los numerales 610 y 611, la intervención de esa Agencia, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como*

¹ LOPEZ, Hernán. Código General del Proceso, Parte General. Editores Dupre. Bogotá D.C. 2016. Pág.353.

² AGUDELO, Martín. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición. Librería jurídica Comlibros. Medellín. 2007. Págs.322

apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar. PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes: a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía. PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes. PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. (Código General del Proceso, artículo 610)

Por su parte el artículo 611 del mismo estatuto, refiere sobre la suspensión del proceso por intervención de la Agencia, al respecto:

"Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado, manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda."

IV. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los fundamentos de derecho y doctrinales expuestos en las consideraciones de esta providencia, relacionados con el objeto de las pretensiones de la demanda declarativa de pertenencia que nos ocupa, con ello las partes legitimadas e intervinientes necesarias a efectos de proferir una decisión de fondo;

y los argumentos expuestos por la recurrente Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como aquellos del polo activo y pasivo.

Es del caso resolver sobre la persistencia en la vinculación como litisconsorte necesario por pasivo de la ANDJE, en la presente demanda, o la procedencia en su desvinculación, respecto a esa figura procesal, ante la falta de competencia de la Agencia, según sus funciones legales.

A juicio de esta Judicatura, y si bien en un principio se ordenó la vinculación como litisconsorte por pasiva de la ANDJE, a efectos de garantizar el debido proceso y evitar cualquier nulidad procesal, es del caso, y atendiendo a los fundamentos legales expuestos por la recurrente, y dado que no es apremiante ni sustancial ni procesal, la vinculación de la misma, cambiar la decisión de la providencia, que en junio 2 de 2021, se hiciera en tal sentido.

Acorde con las competencias de la Agencia, para trámites como los que en este proceso se adelantan, la entidad asume las atribuciones legales establecidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011- *Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*-

Puntualmente en el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 4085 de 2011, modificado por el artículo 5 de Decreto 2269 de 2019, le asigna al Consejo Directivo de la ANDJE, la función de precisar los criterios para determinar los casos en los cuales la Agencia intervendrá en procesos judiciales, atendiendo a criterios tales como la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos, entre otros.

Y que, en desarrollo de esa potestad, la entidad en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelantaran contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrían dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podría ser convocada a tales procesos a ningún título; así mismo, se disponía que tampoco asumiría las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actuara.

De igual manera, y como lo expuso la recurrente, conforme al artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", adicionado por el artículo 2

del Decreto 2137 de 2015³, establecía que la Agencia, podría intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controvertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpliera con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En armonía con lo anterior, el artículo 610 del CGP, ratificaba el carácter facultativo de la participación de la Agencia en los procesos judiciales promovidos contra las entidades públicas, en términos como interviniente, en los asuntos donde fuera parte una entidad pública o donde se considerara necesario defender los intereses patrimoniales del Estado; o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Participación, que en los términos del artículo 611 del CGP, conllevaría a la suspensión del proceso por treinta (30) días, cuando la ANDJE, manifestara su intención de intervenir en el proceso; suspensión con efectos automáticos para todas las partes desde el momento de radicar el respectivo escrito. Suspensión que operaría sólo en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no hubiese actuado en el proceso y siempre y cuando este se encontrara en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Respecto a lo expuesto por la apoderada del polo activo, acogía la profesional del derecho los argumentos de la ANDJE, en lo referente a que al enterarla de la demanda, y según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de comunicarle la existencia del proceso, tenía un carácter meramente informativo.

Lo que no generaba su vinculación como sujeto procesal; luego, y atendiendo a la competencia de esa Agencia, solicitaba igualmente su desvinculación, permitiendo su intervención en los términos y los bajo los alcances en que la ley se lo permitiera.

Por su parte El Ministerio Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se ratificaba en que fuera la ANDJE, un sujeto procesal especial que coadyuvara la defensa de los intereses de la Nación en cabeza de ese Ministerio.

Y que, visto el argumento de la ANDJE, sobre su no participación en el presente proceso, sería potestad judicial del Despacho, mantener su vinculación, como un

³Por el cual se modifica la denominación del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

sujeto procesal en lo pasivo, es decir como un sujeto especial que, conforme a la normativa vigente pudiera, aclarar situaciones concernientes con sus roles y competencias, propias del proceso que convoca o excluirlo.

Luego, partiendo de los fundamentos legales mencionados en precedencia, aceptados por las partes, y ante la expresa manifestación de la apoderada de la ANDJE, de revocar lo decidido en la providencia de fecha 02 de junio de 2021, en lo referente a vincular a esa Agencia, como litisconsorte necesario por pasivo, ya que su participación había sido prevista por el legislador de forma facultativa en procesos en donde una entidad pública fuera parte, todo según los criterios de intervención estipulados por la Ley.

E iterar, que esa entidad no tenía la intención de intervenir en el proceso, sin perjuicio de las facultades previstas por el legislador en el artículo 610 del CGP; es que esta Judicatura, acogerá los argumentos de la ANDJE, y repondrá la decisión de junio 2 de 2021 (archivo 60), en lo referente proceder con la desvinculación como litisconsorte necesario por pasivo de esa Agencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 02 de junio de 2021 (archivo 60), en el sentido de desvincular como litisconsorte necesaria por pasiva a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acorde con la manifestación expresa de la apoderada judicial de dicha Agencia, se atenderá a la falta de intención de intervenir en el proceso, sin perjuicio de las facultades previstas por el legislador en el artículo 610 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá, en el respectivo cuaderno, al estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 055

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de abril de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61d37377085dd317409b3577f3ccb1efc095f53517f3dd5783657977606f441

Documento generado en 18/04/2022 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>